

RV: INCIDENTE DE NULIDA POR FALTA DE JURISIDICION Y COMPETENCIA

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 18:16

Para: Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

INSIDENTE DE NULIDAD.pdf; PODER DEMANDA ANA ARGUELLO.pdf;

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1
Socorro, Santander
Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Mendoza <luisenriquemendozasanabria@gmail.com>**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 5:48 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDA POR FALTA DE JURISIDICION Y COMPETENCIA

Simacota – Santander, julio de 2021

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro – Santander

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE - SIMACOTA

Radicado: 68755-31-03-001-2021-00027-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR JURISDICCION Y COMPETENCIA.

LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de El Socorro – Santander., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.925.322 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 334.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Integrado San Roque de Simacota – Santander, conforme al poder debidamente conferido por el representante judicial del instituto, en su calidad de Representante Legal, según documentos que se adjuntan, previo al trámite del proceso correspondiente, proceda usted.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la E.S.E. Hospital Integrado San Rafael de Simacota – Santander, ubicada en la Carrera 2 No. 4 – 20 Simacota, al teléfono móvil: 3125874372 - 3212295152, al buzón electrónico: administracion-gerencia@esesimacota.gov.co y/o luisenriquemendozasanabria@gmail.com

Me suscribo de usted señor Juez,

LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA
Apoderado Judicial de la E.S.E.
Hospital Integrado de Simacota – Santander

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 1 de 8	

Simacota – Santander, julio de 2021

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
 Socorro – Santander
 E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE - SIMACOTA
Radicado: 68755-31-03-001-2021-00027-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR JURISDICCION Y COMPETENCIA.

LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de El Socorro – Santander., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.925.322 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 334.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Integrado San Roque de Simacota – Santander, conforme al poder debidamente conferido por el representante judicial del instituto, en su calidad de Representante Legal, según documentos que se adjuntan, previo al trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar la siguiente:

DECLARACION

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del Auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas, por **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, Y DESCONOCIMIENTO DEL JUEZ NATURAL**, al encontrarnos frente a una Controversia Contractual.

Condenar a la parte Demandante en costas del proceso.

HECHOS

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 2 de 8	

PRIMERO: Ana Mercedes Arguello Quintero, invoco ante su Despacho una demanda Ordinario Laboral, contra mi poderdante la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Roque de Simacota, **por la existencia de relacion de tipo Contractual, encontrandonos frente a una Controversia Contractual**, descrita en el articulo 141 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Como puede observarse, la demanda debio formularse ante la **JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, establecido en el numeral 5 del articulo 155 de Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.y no como sucedió que acudio ante la Jurisdiccion Ordinaria.

TERCERO: Se puede deducir que la demandante invoca las pretecciones que tienen origen en un Contrato de Prestacion de Servicios. Su declaratoria de existencia, nulidad, revision o incumplimiento, para que pueda ser resuelta a traves del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, pues en virtud de este medio es procedente solicitar

CUARTO: Se tipifica entonces la causal de nulidad por falta de **JURISDICCION Y COMPETENCIA**, la cual debe ser decretada por su Despacho. Al no ser el Juez Natural para la Clase de proceso que se adelanta, al estar estrechamente ligado y relacionado a una relacion contractual y no de tipo laboral, como se pretende hacer valer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es importante señalar que el Hospital Integrado San Roque de Simacota, Santander; se encuentra constituido como una Empresa Social del Estado, Entidad Publica Descentralizada del Orden Territorial con naturaleza especial, con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; que tiene por objetivo principal la prestación del servicio de salud de primer nivel de complejidad, con carácter de servicio público e igualmente prestar el servicio de salud a toda la comunidad.

Estos contratos de prestación de servicios cualquiera que sea su denominación (órdenes de trabajo, órdenes de servicio, contrato de prestación de servicios o contrato sin formalidades plenas), se sujetaron en todo a los principios de las actuaciones contractuales que rigen a las entidades estatales, previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 3 de 8	

principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es así como el manual de contratación adoptado por Acuerdo No. 001 de 2020, establece en sus artículo 48 y 74

Artículo 48 del manual de contratación

La E.S.E. hospital Integrado San Roque de Simacota – Santander, podrá pactar en sus contratos que las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del contrato sean objeto de solución a través del arreglo directo, transacción, conciliación, amigable composición o arbitramento, para lo cual se acudirá a las disposiciones legales que regulen la materia.

En caso de fracasar el arreglo directo o la transacción se deberá acudir obligatoriamente al mecanismo alterno de solución de conflictos de la conciliación ante la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de San Gil – Santander.

Artículo 74 manual de contratación

Jurisdicción Contencioso-Administrativa: En Virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen, las controversias y litigios de todos los contratos que suscriba la entidad serán conocidos por la Jurisdicción Administrativa, en cabeza del Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

Por parte en la **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA**, del contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión, establece los **MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**: Las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y la E.S.E. con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prorrogación o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el mismo, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comuniquen por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán mediante Conciliación. Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante un centro de conciliación, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 4 de 8	

entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el centro de conciliación, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa o Tribunal de Arbitramento.

Artículo 141. Controversias contractuales, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Artículo 155 CPACA. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Código de Procedimiento Civil, Artículo 140. Causales de nulidad

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 5 de 8	

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Las referidas normas, disponen entre otros, que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo cual no obsta para que lo actuado por el juez incompetente antes de la declaratoria de nulidad (art. 133.1), salvo la sentencia, conserve validez (arts. 136 y 138).

Además, establecen que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (art. 134) y prescriben unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (art. 133.1) y una lista de nulidades insanables, en las que no se incluye la derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional (art. 136, parágrafo).

CONTRATO ESTATAL - No depende de su régimen jurídico sino de la naturaleza de las partes-

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 6 de 8	

En virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que la competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la Empresa Social del Estado Hospital Integrado San Roque de Simacota, tiene el carácter de entidad estatal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, en su condición de Empresa Social del Estado del orden Municipal, naturalmente los contratos en los cuales esa entidad haya sido parte son Contratos Estatales.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza, (...) *en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato (...)*

La norma legal transcrita, al definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinó que a la misma le compete “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”, en lugar de “juzgar las controversias y litigios administrativos”.

Sobre el tema de la falta de competencia funcional como nulidad insanable, es preciso resaltar lo que la H. Corte Concluyó al examinar la constitucionalidad de los artículos 136, 132, 133, inciso primero del artículo 134, la expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” establecida en el inciso segundo del artículo 135, el párrafo del artículo 136, el inciso primero y apartes del inciso segundo del artículo 138, normas estas del Código General del Proceso, que regulan aspectos de validez de las actuaciones procesales:

“la regulación del régimen de las nulidades (...) puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

(...) también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 7 de 8	

convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.”

“La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, (...) de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse (...) que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”

“se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso, al darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de modo que el rigor extremo de la aplicación de un trámite procesal no vaya en desmedro de un proceso que cumpla la su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que asegura el acceso a la justicia y una actuación procesal garantista”

Se concluye entonces que el legislador estableció el régimen de las nulidades en el Código General del Proceso, disponiendo que la falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Esto quiere decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia en razón del sujeto procesal (factor subjetivo) o en razón a la etapa o momento procesal (factor funcional), se genera una nulidad insaneable. En estos casos, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, y si procede a dictarla la misma será nula.

En este caso se advierte que se configura una causal de nulidad insaneable, según los artículos 133 y 138 del C.G.P. aplicables al presente trámite, dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, no tenía competencia funcional para tramitar la presente acción, pues como se indicó, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el competente en razón de la naturaleza de la entidad demandada en este proceso.

	RESPUESTA REQUERIMIENTO	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 8 de 8	

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

A. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la E.S.E. Hospital Integrado San Rafael de Simacota – Santander, ubicada en la Carrera 2 No. 4 – 20 Simacota, al telefono movil: 3125874372 - 3212295152, al buzón electrónico: administracion-gerencia@esesimacota.gov.co y/o luisenriquemendozasanabria@gmail.com

Me suscribo de usted señor Juez,


LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA
 Apoderado Judicial de la E.S.E.
 Hospital Integrado de Simacota – Santander

	PODER	MC-FT-013	Versión: 01
		Fecha de emisión: 25/05/2018	
		Página 1 de 1	

Simacota, Santander, Abril de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CÍRCULO DEL SOCORRO, SANTANDER

E. S. D.



RADICADO N: 68755-31-03-001-2021-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SDER

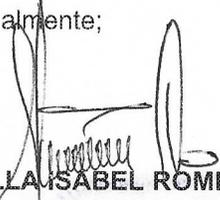
STELLA ISABEL ROMERO CASTRO, mayor de edad, y vecina del Municipio de Simacota, Santander, identificada con cédula de ciudadanía N. 37.899.178 Expedida en San Gil, Santander, Gerente Código 085 – Grado 08 por el periodo del 01 de Abril de 2020 hasta el 31 de Marzo de 2024, designada mediante Decreto N° 020 del 30/03/2020, cargo del cual tomo posesión el día 01 de Abril del año Dos Mil Veinte (2.020), obrando en calidad de Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, Cuyo NIT: 890.203.887-7, respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez, que por medio del presente escrito otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.2925.322 Expedida en Bogotá D.C., y Portador de la Tarjeta Profesional N°. 334.086 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación asista y represente a la Institución Hospitalaria dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, propuesto por la señora **ANA MERCEDES ARGUELLO QUINTERO**, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, nombrar abogado suplente y abogado sustituto, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, y demás facultades que puedan ser legalmente otorgadas y sean necesarias para el estricto cumplimiento del presente mandato y defensa de mis intereses conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

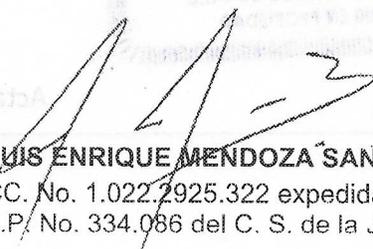
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder

Del Señor Juez,

Cordialmente;


STELLA ISABEL ROMERO CASTRO
 C.C. N° 37.899.178 Expedida en San Gil, Santander
 Gerente E.S.E Hospital Integrado San Roque

Acepto;


LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA
 CC. No. 1.022.2925.322 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. No. 334.086 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2297549

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: STELLA ISABEL ROMERO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37899178, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCULO DEL SOCORRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8e6gnvmo9
19/04/2021 - 15:20:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RICARDO CEBALLOS SUAREZ

Notario Única del Círculo de Simacota, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8e6gnvmo9

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SIMACOTA - SANTANDER
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Único del Círculo Notarial de Simacota - Santander compareció Stella Isabel Romero Castro

quien presentó su CC No. 37.899.178 de Van

611 y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él, igual que esta huella (índice derecho) son suyas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy:



19 ABR 2021

Acta 4





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 321705

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1022925322.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	334086	20/09/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **julio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración